REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SCJ-TS-25-1657

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Hacienda y por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto a los recursos de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda e incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

Exp. núm.: 2
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. y .

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. , la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación principal e incidental interpuesto por los señores , , , y

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. y , actuando como abogados constituidos de , , y .

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por , mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. , , María

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

[redacted], Ligia Tonaya [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 30 de septiembre de 2019 los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y al Ministerio de Hacienda la indexación de sus pensiones con pago retroactivo posteriormente, requerimiento denegado mediante oficio DGJP-2019-04419 de fecha 16 de octubre de 2019.

9. No conforme con la decisión de la Administración los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron una acción de amparo en cumplimiento con la finalidad de que le sean

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

indexadas sus pensiones, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00337 de fecha 7 de diciembre de 2020, la cual declara inadmisible la acción de amparo, razón por la cual interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisiones planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 28 de diciembre del año 2023, la parte recurrente, los señores [redacted], EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ, interpusieron recurso contencioso, en contra de la [redacted] Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA la actualización de las pensiones de los recurrentes, DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, [redacted], EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, BALERIO GASTILLO y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ desde septiembre de 2019. **CUARTO**: ORDENA a la parte recurrida, [redacted] PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

retroactivo de la actualización las pensiones de los recurrentes, DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ TATIS, VICTOR TEÓDULO [redacted], EUGENIO RAFAEL MARTÍNEZ CHECO, [redacted] y DINORAH YSABEL MARTÍNEZ LÓPEZ desde octubre de 2019 hasta que se ejecute la sentencia. **QUINTO:** RECHAZA los demás pedimentos, por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal, a. as partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto a los recursos de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda e incidental interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted]

10. Las partes recurrentes principal e incidental en su memorial no enuncian de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrollan los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por los señores por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 1235, 1244 y 1315 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Violación de los artículos 8, 39, 51, 57, 60, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

12. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

13. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

14. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

15. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; ambos depositados en fecha 8 de mayo de 2024, el primero a las 8:51 a. m. por el Ministerio de Hacienda y el segundo hacia las 2:02 p. m. por los señores [redacted] y [redacted].

16. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador cuyo control oficioso prevé la ley.

18. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal[2].

19. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[3] y *se estructuran, primero,*

[2] Art. 16 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,*
[3] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.

con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada[4]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[5]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

20. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de

[4] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[5] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

22. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. De igual forma, aunque en uno de los párrafos del recurso examinado se alega que el tribunal *a quo* no realizó un control difuso, lo cierto es que la parte recurrente no expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

23. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad

de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede a rechazar el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso incidental interpuesto por los señores [redacted] *y*

25. Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

26. Se trata de una figura procesal expresamente regulada en la Ley núm. 2-23: *Artículo 21: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo…* En la especie, en vista de que el recurso de casación principal del que es dependiente el recurso de casación alternativo que nos ocupa superó el umbral de admisión y ante la inexistencia de causales de invalidez, procede su análisis en cuanto al fondo.

a. en cuanto al interés casacional

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

28. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*:*

1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

40. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al interpretar que contrario a sus derechos sociales constitucionales, la fecha de indexación de las pensiones y su pago retroactivo correspondía desde la entrada en vigor de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no desde la fecha en que estas fueron concedidas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

41. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces no observaron las disposiciones de los artículos 1235, 1244 y 1315 del Código Civil y de la Constitución por interpretar que el pago retroactivo de indexación de sus pensiones debía ser realizado desde la fecha en que fueron concedidas,

cuando dicha prerrogativa debió otorgarse desde el día en que entró en vigor la Ley núm. Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

43. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

44. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

45. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos

que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VIII. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] sobre la inadmisibilidad del recurso

47. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los señores [redacted] interpusieron dos recursos de casación,

ambos depositados en fecha 8 de mayo de 2025, uno alternativo formulado mediante memorial defensa previamente evaluado y otro autónomo presentado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

48. En ese sentido, ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

49. En la especie, el recurso de casación incidental del que estamos apoderados fue interpuesto de manera autónoma es decir, mediante un memorial de casación independiente. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

50. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.* De igual forma el párrafo VII del artículo 21 de la citada ley indica: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo*.

51. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

52. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna

sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

53. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

54. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente, señores [redacted], ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00268 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental alternativo interpuesto por los señores [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental autónomo interpuesto por los señores [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm. 2024-R0212252 y 2024-R0214093
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Hacienda
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

y [redacted] contra la sentencia descrita en el ordinal primero.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp